

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS

El pleno del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de abril de 2014, acordó la aprobación del siguiente Reglamento:

ESTATUTOS DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

PREÁMBULO

La Constitución Española de 1978, en su artículo 43, reconoce, como un principio rector de la política social y económica, el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos, entre los que se encuentra el poder local, la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, así como el fomento de la educación sanitaria. La Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2, establece que, en los términos señalados en las Leyes, los municipios ejercerán competencias en materia de salubridad pública, así como en otras materias íntimamente vinculadas con ésta y la salud. Por su parte, la Ley 8 de 2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla la Mancha, señala, en su artículo 66, apartado 1, que le Corresponde a las Corporaciones Locales, en el marco del Plan de Salud de Castilla-La Mancha y de las directrices y Programas de la Administración Sanitaria Regional, ejercer las competencias que, en materia de salud pública, les atribuye la legislación de Régimen Local así como formar parte de los órganos del Sistema Sanitario Público de Castilla-La Mancha, conforme a lo dispuesto en la Ley y en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de la posibilidad, directamente atribuida a los Ayuntamientos por la Ley de Bases, de promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, siendo, sin lugar a dudas, la salud pública una de las principales aspiraciones de ésta.

Igualmente, la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local contiene diversas referencias a la participación de la ciudadanía en los asuntos municipales, en los artículos 1, 18, 24, 27 y 69 a 72. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 5 de 2010, de 24 de junio, sobre derechos y deberes en materia de salud de Castilla-La Mancha, hace referencia al derecho de las personas a participar activamente en la gestión de la sanidad formando parte de los diferentes órganos de participación previstos en la Ley 8 de 2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha y en sus normas de desarrollo.

En el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre, se prevé la existencia, en los términos que establezcan los Reglamentos Orgánicos o los acuerdos de su creación por parte del pleno del Ayuntamiento, de Consejos Sectoriales, cuya finalidad es la de canalizar la participación de las y los ciudadanos y sus asociaciones en los asuntos municipales, desarrollando exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta en relación con las materias relativas al Consejo.

En base a la normativa anteriormente expuesta y considerando la salud de la población como un asunto de interés público local, siendo ésta materia centro de interés de la ciudadanía, y teniendo en cuenta, además que la planificación y puesta en práctica de políticas locales relacionadas con la salud y salubridad públicas aconsejan arbitrar medidas que faciliten la participación ciudadana en la materia, es por lo que se ha considerado la conveniencia de crear el Consejo Local de Salud del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros.

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza.

El Consejo Local de Salud es un órgano colegiado de naturaleza asesora de la Administración Municipal, a través del cual se instrumenta la participación de la ciudadanía y sus asociaciones así como la de las organizaciones representativas de los intereses sociales en el ámbito de la Salud Pública. Los estudios, propuestas e informes emitidos por el Consejo, no tendrán carácter vinculante.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El Consejo Local de Salud se regirá por las disposiciones contenidas en estos estatutos, y de acuerdo, en todo caso, con lo dispuesto en la Ley 8 de 2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como, en lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre.

Artículo 3. Sede.

El Consejo Local de Salud tendrá su sede en el edificio del Ayuntamiento.

Artículo 4. Ámbito de actuación.

El Consejo Local de Salud desarrollará sus actuaciones dentro del ámbito territorial del municipio de Villafranca de los Caballeros y siempre referido al sector de la salud.

Artículo 5. Fines.

Constituyen fines del Consejo la representación y canalización de los intereses sociales, el asesoramiento y elaboración de propuestas de actuación de las Administraciones Públicas en el sector de la salud, así como su seguimiento.

TÍTULO I: FUNCIONES DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD**Artículo 6. Funciones.**

1. Son funciones del Consejo Local de Salud, entre otras:

a) Conocer la propuesta anual de actuaciones en materia de salud comunitaria del Ayuntamiento.

b) Participar con proposiciones, iniciativas y sugerencias en la elaboración del programa municipal de salud así como del control en el desarrollo posterior del mismo.

c) Formular propuestas e indicaciones dentro del plan de trabajo de otros Servicios Públicos Locales en tanto beneficien o afecten a la salud de la comunidad.

d) Emitir informes y prestar asesoramiento en asuntos relacionados con la salud de la Comunidad, a requerimiento de un órgano municipal, o por un tercio de los y las componentes del Consejo.

e) Examinar de forma continua las necesidades de salud y analizar su priorización.

f) Promover programas de salud, participando en su ejecución y en la validación de los resultados.

g) Proponer estrategias de interacción entre las distintas Áreas municipales con la intención de prever o paliar los problemas en salud del Municipio.

h) Canalizar las iniciativas ciudadanas encaminadas a mejorar el nivel de prevención, atención y control de la salud y el bienestar social del Municipio.

i) Asesorar en la elaboración del presupuesto anual destinado a Sanidad de la Corporación.

j) Conocer los Acuerdos adoptados, de carácter decisorio, por cualquier órgano del Ayuntamiento, en materia de Sanidad.

k) Cuantas otras que pudieran serle atribuidas.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo tendrá las siguientes facultades:

a) Recibir de la Alcaldía-Presidencia, Junta de Gobierno Local o de la Concejalía correspondiente, la información y documentación necesaria para la elaboración de los estudios, o informes que tengan que llevar a cabo.

b) Solicitar de otras Administraciones, Instituciones u Organizaciones, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

c) Promover reuniones con participación de personas cualificadas técnicamente o representativas de los distintos sectores económicos y sociales del municipio para debatir cuestiones sobre los que haya de pronunciarse el Consejo.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**Artículo 7. Organización.**

El Consejo Municipal de Salud se organiza en:

Presidencia.

Vicepresidencia.

Pleno.

Comisión permanente.

Comisiones especiales.

Secretaría.

Artículo 8. De la Presidencia.

1. La persona que ostente la Alcaldía del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros presidirá el Consejo Local de Salud.

2. Corresponde a la Presidencia:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Acordar la convocatoria, fijar el orden del día, presidir y moderar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de la Comisión Permanente.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y sus normas de régimen interno.

d) Someter iniciativas y propuestas a la consideración del Consejo.

e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del pleno.

f) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.

Artículo 9. De la Vicepresidencia.

La Vicepresidencia corresponderá a la persona titular de la Concejalía de Salud o concejal/a en quien delegue.

La persona que ostente la Vicepresidencia sustituirá al Presidente/a en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 10. Del pleno.

1. El pleno del Consejo Local de Salud lo componen las personas que ostentan la Presidencia, Vicepresidencia y vocalías, con voz y voto, así como, quien ejerza las funciones de secretaría, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

2. Las vocalías del pleno del Consejo Local de Salud corresponderán a:

Miembros de la Comisión Informativa de Sanidad.

La persona que ejerza las funciones de coordinación del Centro de Salud de Villafranca de los Caballeros.

Representante del personal de enfermería de dicho Centro de Salud.

Representante de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros.

Representante del sector farmacéutico de Villafranca de los Caballeros.

Representante del Centro de la Mujer del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros.

Representante del sector veterinario local.

Representante de centros de educación de la localidad designado por el pleno a propuesta del Consejo Escolar Municipal.

Representante de las profesiones de carácter sanitario ejercidas a nivel privado en la localidad (fisioterapia, odontología, veterinaria...).

Representante por cada una de las entidades no mencionadas anteriormente y que la persona que ostente la presidencia del Consejo Local de Salud proponga.

3. Para cada una de ellas se designará un suplente dentro de la correspondiente representación.

4.- Los y las miembros del Consejo no tendrán derecho a remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. Funciones del pleno.

Dentro de las funciones encomendadas al Consejo Local de Salud en el campo de la Salud Pública, corresponde al Pleno:

- a) Efectuar el seguimiento de la gestión municipal en su ámbito de actuación.
- b) La realización de trabajos, estudios y propuestas en materia de Salud Pública
- c) Elevar a los órganos municipales competentes las propuestas y conclusiones elaboradas
- d) Colaborar en la elaboración de estudios, planes y programas de los órganos municipales, cuando así sean requeridos expresamente por éstos.
- e) Informar sobre las necesidades correspondientes a su ámbito de actuación.
- f) Fijar las líneas generales de actuación del Consejo Local de Salud.
- g) Crear Comisiones de Trabajo y designar a sus componentes.
- h) Aprobar o rechazar los estudios, informes o gestiones encomendados a las Comisiones.
- i) Aprobar las normas de funcionamiento del Consejo y sus modificaciones para su posterior remisión al pleno del Ayuntamiento.
- j) Aprobar las actas de las sesiones.
- k) Presentar iniciativas y formular recomendaciones en relación con los planes o programas municipales de Salud.
- l) Establecer los contactos e intercambios con otros Consejos de Salud, no solo a nivel regional sino estatal e incluso internacional, a fin de conocer otros sistemas y líneas de actuación.
- m) Fomentar el desarrollo de actuaciones encaminadas al mayor conocimiento, información y difusión de los planes y programas municipales relativos a la Salud Pública.

Artículo 12. De la Comisión permanente.

1. La Comisión permanente estará integrada, además de por las personas que ostentan la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo, por:

Miembros de la Comisión Informativa de Sanidad.

La Persona que ejerza las funciones de coordinación del Centro de Salud de Villafranca de los Caballeros.

Representante de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros.

Representante del Centro de la Mujer del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros.

Representante por cada una de las entidades no mencionadas anteriormente y que la persona que ostente la presidencia del Consejo Local de Salud proponga.

2. Cada una de ellas ostentarán, además, sus cargos respectivos en las vocalías del Pleno del Consejo.

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) Actuar como órgano de trabajo entre Plenos, atendiendo a posibles cuestiones urgentes.
- b) Hacer el seguimiento de las actuaciones decididas por el Pleno.
- c) Coordinar y estimular el funcionamiento de las Comisiones Especiales.
- d) Fijar el orden del día de los plenos, acordar con la Presidencia las convocatorias ordinarias y extraordinarias del pleno.

Artículo 13. De las Comisiones especiales.

Las Comisiones especiales serán creadas por el pleno, que determinará su función, duración, composición y normas de funcionamiento.

Artículo 14. Secretaría.

1. La Secretaría del Consejo la ostentará la persona que ejerza las funciones de Secretaría General del Ayuntamiento o personal funcionario en el que delegue.

2. Son funciones de la Secretaría:

- a) Asistir a las sesiones con voz y sin voto.
- b) Ejecutar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la Presidencia, así como las citaciones de los y las miembros del mismo.
- c) Recibir cualquier acto de comunicación de las y los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de información, o cualquier otra clase de escritos de los que debe tener conocimiento.
- d) Despachar los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones del Pleno.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Aquellas que le atribuya el Pleno del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros mediante acuerdo plenario o a través de los Estatutos.

Artículo 15. Duración del mandato.

1. Las vocalías del Consejo a que se refiere el apartado 2 del artículo 9, ostentarán su condición mientras perdure el mandato de la Corporación Local en la que se produzca su nombramiento, sin perjuicio de que se pueda postular su cese en cualquier momento y el nombramiento de una persona que le sustituya para el tiempo que reste de mandato.

Las restantes vocalías ostentarán tal condición durante un período de cuatro años, sin perjuicio de su posible continuidad y de que por las organizaciones correspondientes se pueda proponer su cese en cualquier momento y el nombramiento de una persona sustituta para el tiempo que reste de mandato.

Artículo 16. Pérdida de la condición de vocal y cese de miembros.

1. La ausencia reiterada y no justificada de asistencia a las reuniones del Consejo podrá conllevar la pérdida de la condición de vocal.

2. Se producirá el cese de los y las miembros del Consejo Local, además, en los siguientes casos:

a) A instancia de la persona interesada, en ese caso, será sustituida por la persona que venga designada como suplente, pasando esta a ser titular y debiendo nombrarse otra suplente.

b) Por expiración del plazo de su mandato cuando se renueve la Corporación Municipal.

c) Al cesar en los cargos específicos en virtud de los cuales se ejerce la condición de vocal.

d) Las personas designadas por el pleno cesarán cuando sea revocado su cargo por ese mismo órgano.

e) A instancia de la asociación, entidad o grupo político que representa, cuando así lo acuerden los órganos de gobierno de las mismas. En su caso, se sustituirá por la persona designada como suplente, pasando ésta a ser titular y debiendo nombrarse otra suplente.

f) Por cese justificado acordado por la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo Local de Salud.

g) Imposibilidad sobrevenida.

TÍTULO III: DERECHOS Y DEBERES**Artículo 17. Derechos de las personas miembros del Consejo.**

Son derechos de los/las miembros:

Asistir a las reuniones del Consejo Local de Salud, que se convoquen.

Solicitar la inclusión de los asuntos que estimen pertinentes en el orden del día.

Participar en los debates, formular ruegos y preguntas y ejercer su derecho al voto, a excepción de la Secretaría del órgano que únicamente tendrá voz.

Tener acceso a las actas y documentación del Consejo.

Participar en las actividades organizadas por el Consejo.

Proponer iniciativas de acción a través de los cauces legales.

Artículo 18.- Deberes.

Son deberes de los/las miembros:

Asistir regularmente a las reuniones del Consejo.

Velar por la defensa y el logro de los fines de este Consejo Municipal.

Ejercer de forma responsable la representación de la asociación o grupo de ellas que ostentan, así como, su derecho de voto.

Colaborar en las actividades y campañas promovidas por el Consejo y contribuir a su desarrollo y promoción.

Cumplir los acuerdos válidamente adoptados en las reuniones del Consejo.

Abstenerse de hacer cualquier gestión en representación del Consejo sin el previo consentimiento y el consentimiento explícito del mismo.

Cuantos otros puedan serles atribuidos por estos Estatutos o por la legislación vigente que le sea de aplicación.

TÍTULO IV: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**Artículo 19. Régimen de funcionamiento.**

1. El Consejo funcionará en Pleno y Comisión Permanente, pudiendo constituir también, de forma temporal, Comisiones Especiales para el estudio y propuesta de asuntos planteados por el pleno del Consejo.

2. A las sesiones de los plenos podrán asistir, con voz, pero sin voto, y por invitación de la Presidencia, las personas que resulten de interés para el Consejo, en el desarrollo de sus funciones, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de las y los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

Artículo 20. Régimen de sesiones y acuerdos del pleno.

1. El pleno del Consejo Local se reunirá con carácter ordinario una vez por semestre, y con carácter extraordinario, cuantas veces sea necesario a propuesta de la Presidencia o de un tercio de las vocalías.

2. La convocatoria se efectuará por parte de la Secretaría del Consejo, por escrito y por orden de la Presidencia, a quienes ostenten las vocalías, y contendrá el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria y se cursará a sus miembros con un mínimo de cinco días naturales de antelación para las sesiones ordinarias y dos días para las extraordinarias.

3. El pleno del Consejo Local se constituirá válidamente cuando estén presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de las y los miembros del Consejo Local de Salud. En caso contrario se constituirá el Consejo en segunda convocatoria, media hora más tarde, siempre

que estén presentes la mitad de sus miembros, no pudiendo ser inferior a tres, incluyendo en dicho cómputo al Presidente/a y al Secretario/a.

Siempre han de estar presentes el Presidente y el Secretario, entre los asistentes, de modo que la falta de uno de ellos daría lugar a la nulidad de la constitución.

4. A las sesiones de los Plenos podrán asistir, con voz, pero sin voto, y por invitación de la Presidencia, las personas que resulten de interés para el Consejo, en el desarrollo de sus funciones, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones del resto de miembros, formuladas con la suficiente antelación.

5. En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión, cualquier asunto no incluido en el orden del día, siempre que, estén presentes todas las personas que forman el Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

6. Los acuerdos del pleno se adoptarán por mayoría simple de las personas asistentes. En todo caso, se harán constar en el acta los votos discrepantes y la fundamentación de los mismos. En el caso de que se produzca un empate en la votación, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia del Consejo.

Artículo 21. Régimen de sesiones y acuerdos de la Comisión permanente.

1. La Comisión permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre y siempre que sea acordada su convocatoria por la Presidencia. La convocatoria de sesiones será efectuada por parte de la Secretaría, por orden de la Presidencia y contendrá el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. Las citaciones se dirigirán a las y los miembros de la Comisión, debiendo ser recibidas con una antelación mínima de setenta y dos horas, adjuntándose a las mismas, en la medida que sea posible, copia de la documentación referida a la información sobre los temas que figuren en el orden del día; la cual, en todo caso, estará a disposición de las y los miembros en igual plazo. En las sesiones ordinarias podrá ser objeto de deliberación o, en su caso, de decisión, cualquier asunto no incluido en el orden del día, siempre que, estando presentes todas las personas que componen la Comisión, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Para la válida constitución de la Comisión permanente, a efectos de celebración de sesiones, se requerirá la asistencia de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, o quienes las sustituyan legalmente.

2. La Comisión permanente adoptará sus acuerdos por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 22. De las Comisiones especiales.

1. Se acordará su creación conforme a lo previsto en el artículo 12 de los presentes Estatutos.

2. Las Comisiones especiales serán aquellas, constituidas para dar respuesta a un asunto concreto y se extinguirán en el momento en que se dé por finalizado el tratamiento de la materia para cuyo estudio y consideración se crearon.

Artículo 23. Actas.

1. De cada sesión celebrada se levantará acta por parte de la Secretaría, que especificará necesariamente las personas asistentes y el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los y las componentes, el voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que la justifican.

3. Las actas serán aprobadas en la sesión siguiente.

4. Las actas, en su forma definitiva, serán firmadas por la persona que lleve a cabo las funciones de Secretaría con el visto bueno de la Presidencia.

5. Las personas que resulten designadas por las Comisiones Especiales para desempeñar las funciones de Secretaría de las mismas, deberán remitir a la Secretaría del Consejo el texto de las actas correspondientes a cada sesión para su archivo y constancia.

Disposición adicional

La modificación total o parcial de estos Estatutos, así como la disolución del Consejo Local de Salud, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento en pleno, oído el dictamen del pleno del Consejo.

Disposición final. Entrada en vigor

Estos Estatutos entrarán en vigor una vez producida su aprobación definitiva por el pleno del Ayuntamiento, de conformidad con las normas legales en vigor.

Villafranca de los Caballeros 4 de abril de 2014.-El Alcalde, Andrés Beldad Talavera.

N.º I.- 3348